

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 10 de noviembre de 2016.

**VISTO** el recurso interpuesto por don J.S.R., en nombre y representación de Proyectos y Montajes Ingemont, S.A., contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de San Martín de la Vega, de fecha 29 de septiembre de 2016, por el que se aprueba la clasificación del contrato de suministro “Renovación de las instalaciones del alumbrado exterior municipal mediante el suministro e instalación de luminarias con tecnología LED”, expediente CON 2016/7, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Con fechas 26 de mayo y 1 de junio de 2016, se publicó respectivamente en el DOUE, el Perfil del contratante del Ayuntamiento y en el BOE, la convocatoria de licitación pública, por procedimiento abierto y pluralidad de criterios, para la adjudicación del contrato referenciado, siendo su valor estimado de 484.340 euros.

**Segundo.-** A la licitación convocada se presentaron 11 empresas, entre ellas la recurrente.

Tras los trámites oportunos con fecha 24 de agosto de 2016, la Mesa de contratación se reunió para la valoración de la documentación del sobre número 2, de conformidad con el informe técnico elaborado por la Ingeniería Municipal y acordó, tal y como consta en la correspondiente Acta, entre otros extremos, *“EXCLUIR del proceso de adjudicación a los siguientes licitadores, por los motivos expuestos en los antecedentes del presente acuerdo”*, entre los licitadores excluidos se encuentra la empresa recurrente, Proyectos y Montajes Ingemont, S.A.

El Acuerdo fue notificado a los licitadores por correo certificado, constando que fue recibido por la recurrente con fecha 29 de agosto de 2016.

**Tercero.-** El 2 de septiembre de 2016, la Junta de Gobierno Local aprueba la clasificación de proposiciones presentadas, de acuerdo con la propuesta de la Mesa y determina que la oferta económicamente más ventajosa es la de Aceinsa Movilidad, S.A., requiriéndole la presentación de la documentación establecida en el TRLCSP.

El Acuerdo se notifica a los interesados, con fecha de registro de salida de 30 de septiembre de 2016.

**Cuarto.-** Con fecha 28 de octubre de 2016, tuvo entrada en el Registro del Ayuntamiento el escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de Proyectos y Montajes Ingemont, S.A. contra el Acuerdo de 2 de septiembre de 2016, *“en el cual se la excluye del proceso de adjudicación por ausencia de documentación contenida en la cláusula 9 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares”*. En el recurso alega que presentó toda la documentación exigida, por lo que solicita se anule el Acuerdo y se proceda a la retroacción de actuaciones al momento anterior a la resolución impugnada.

**Quinto.-** Con fecha 2 de noviembre de 2016, el órgano de contratación remitió el recurso, el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 46.2

del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, (en adelante TRLCSP), en el que solicita la inadmisión del recurso por extemporáneo y subsidiariamente su desestimación.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.-** Especial examen merece la cuestión del plazo de interposición del recurso ya que ha sido alegada por el órgano de contratación, como causa de inadmisión, la extemporaneidad del mismo.

El recurso especial en materia de contratación se configura como un recurso rápido y eficaz. La Directiva 2007/66, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2007, por la que se modifican las Directivas 89/665/CEE y 92/13/CEE del Consejo, en lo que respecta a la mejora de la eficacia de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de contratos, dispone en relación al recurso y su plazo de interposición, en el artículo 2 *quáter*, que la legislación nacional debe establecer los plazos mínimos para la interposición del recurso.

La interpretación de la regulación nacional ha de hacerse a la luz de la Directiva de la Unión Europea.

Por su parte el artículo 44.2 del TRLCSP establece reglas de cómputo según cuál sea el acto objeto del recurso especial, en el caso de la adjudicación:

*“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.*

*No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior:*

*(...).*

*b) Cuando se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación (...), el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción”.*

El principio de seguridad jurídica justifica que no se pueda impugnar cuando ha transcurrido el plazo legal, pues en caso contrario se defraudaría la confianza legítima de los competidores convencidos de la regularidad del procedimiento de licitación. Los plazos de admisibilidad constituyen normas de orden público que tienen por objeto aplicar el principio de seguridad jurídica regulando y limitando en el tiempo la facultad de impugnar las condiciones de un procedimiento de licitación. El plazo de interposición es también consecuencia del principio de eficacia y celeridad que rigen el recurso ya que una resolución tardía produce inseguridad jurídica en los licitadores; además alarga la tramitación del procedimiento, pues el órgano de contratación continúa el mismo encontrándose la sorpresa que en un momento muy avanzado de la tramitación, como puede ser después de la apertura de las ofertas e incluso de la adjudicación, aparece un recurso contra los pliegos reguladores de la adjudicación; y finalmente reduce el riesgo de recursos abusivos. El recurso debe formularse dentro del plazo fijado al efecto y cualquier irregularidad del procedimiento que se alegue debe invocarse dentro del mismo so pena de caducidad, garantizando así el principio de efectividad del recurso.

En este caso el recurso se dirige formalmente contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 2 de septiembre de 2016, argumentando que aprueba su exclusión, sin embargo la exclusión fue acordada por la Mesa el 24 de agosto y debidamente notificada.

El Acuerdo impugnado clasifica las ofertas y solicita la documentación a la que se encuentra en primer lugar, constando expresamente en el texto del mismo, que la Mesa en su reunión de 24 de agosto acordó las exclusiones procedentes.

Únicamente en el caso de no haber sido notificada la exclusión, sería posible impugnar el presente Acuerdo considerando que decide sobre la adjudicación y su exclusión.

Como señaló el Tribunal en su Resolución 51/2014 de 19 de marzo, *“el artículo 40.2 b) del TRLCSP dispone que son recurribles como actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento, los actos de la Mesa de contratación por los que se acuerde la exclusión de licitadores y en el apartado c) del mismo los acuerdos de adjudicación”*. Sobre la posibilidad de impugnación de forma sucesiva de los actos de exclusión y de la adjudicación la Abogacía General del Estado en su Circular 3/2010, considera que *“si consta notificación formal del acuerdo de exclusión de la Mesa de Contratación, el licitador excluido no podrá interponer recurso especial respecto de la adjudicación”* y dice: *“La rotundidad de los términos en los que aparece redactado el artículo 135.4 obliga a concluir que la Ley 34/2010 ha establecido, en la práctica, dos posibilidades de recurso contra los actos de exclusión de los licitadores acordados por las Mesas de Contratación: El recurso especial en contra del acto de trámite cualificado (artículo 310.2.b) que implica la exclusión acordada por la Mesa, (...) y el recurso especial contra el acto de adjudicación del contrato (...). Estas dos posibilidades no son acumulativas, sino que tienen carácter subsidiario”*.

En consecuencia, habiéndose notificado el Acuerdo de exclusión de la Mesa, incluyéndose además la indicación de que contra el mismo cabía interponer recurso especial en materia de contratación, es ese el acto que es susceptible de recurso, si bien en el plazo de quince días hábiles, desde la recepción de la notificación.

Como la notificación fue recibida el día 29 de agosto de 2016, tal y como consta en el boletín de correos, el recurso presentado el 28 de octubre había superado el plazo de 15 días hábiles, que establece el artículo 44.2 b) del TRLCSP que finalizaba el día 15 de septiembre.

Por todo ello, el recurso presentado habiendo superado el plazo de 15 días hábiles que establece el artículo 44.2 del TRLCSP, resulta extemporáneo y en consecuencia debe ser inadmitido.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

### **ACUERDA**

**Primero.-** Inadmitir el recurso especial, interpuesto don J.S.R., en nombre y representación de Proyectos y Montajes Ingemont, S.A., contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de San Martín de la Vega, de fecha 29 de septiembre de 2016, por el que se aprueba la clasificación del contrato de suministro “Renovación de las instalaciones del alumbrado exterior municipal mediante el suministro e instalación de luminarias con tecnología LED”, expediente CON 2016/7, por extemporáneo.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.